

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la Jueza, la presente demanda, para proveer. Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2022.

**JERONIMO BUITRAGO CARDENAS
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 644/

Referencia: **IMPUGNACIÓN ACTAS DE ASAMBLEA**
Demandante: **SOCIEDAD RIVEROS JANEK S.A.**
Demandado: **PARCELACIÓN EL CARMELO.**

Revisada la presente demanda Declarativa, instaurada por la SOCIEDAD RIVEROS JANEK S.A., a través de apoderada judicial, contra la PARCELACIÓN EL CARMELO, se resaltan los siguientes aspectos que deberán subsanarse:

1. Se deberá presentar el Certificado de Existencia y Representación Legal vigente de la persona jurídica demandada.
2. Teniendo en cuenta que se omite anexar las pruebas catalogadas por la parte demandante como pruebas de oficio, siendo que en realidad so a petición de parte, para proceder al estudio de su petición en la oportunidad pertinente, se deberá aportar constancia de solicitud de dichos documentos con el respectivo recibido de la petición donde conste fecha de recepción de la misma por parte del sujeto pasivo y si las mismas le fueron denegadas, por qué razón.

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 del Estatuto Procesal, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las falencias antes señaladas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ANGÉLICA MARTÍNEZ M., mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con la CC No. 31.882.190, abogada con Tarjeta Profesional No. 52.340 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la Sociedad RIVEROS JANEK S.A.,

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE

**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA**